



## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**  
DIANA SÁNCHEZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2141/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2141/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0410000175617, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL” (sic)*

II. El trece de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el Sujeto Obligado, notificó a la particular, un oficio sin número, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia; que en su parte conducente establece:

“

*Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud se turnó a la Dirección General de Administración, quien respondió mediante oficio MACO-3/3126/2017, dicho documento se adjunta en archivo electrónico.*

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



*Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.  
..." (sic)*

Anexando la documental consistente en: oficio MACO-3/ 3126 /2017, del diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director general de Administración, del que se desprende:

*“ ...*

*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexar al presente el padrón del personal de Nómina 8 de este Órgano Político Administrativo, cabe hacer mención que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, establece en el Lineamiento Séptimo lo siguiente:*

*SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obro Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*

*Motivo por el cual, la antigüedad de cada personal es del 01 de enero de 2017.*

*Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la misma motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este año, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*



*misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" ..."* (sic)

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

**Acto o resolución impugnada**

*SOLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL*

...

**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*SOLICITE EL PADRON DE LOS EMPLEADOS CONTRATADOS BAJO EL REGIMEN DE NOMINA 8 QUE CONTUVIERA LA ANTIGUEDAD CONTANDO DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR SI EL TIPO DE CONTRATACION ANTERIOR A NOMINA 8 ERA EVENTUAL U HONORARIOS, ME FUE ENVIADO EL PADRON SIN LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS.*

...

**Agravio**

*SE ME NIEGA LA INFORMACION PARA MI CONSULTA*

*..."* (sic)

IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio MACO-2-S1A/1302/2017, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y derechos Humanos y Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende:

“ ...

*Al respecto, le comunico que:*

*Primero: El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*

**"SOLICITE EL PADRÓN DE LOS EMPLEADOS CONTRATADOS BAJO EL REGIMEN DE NÓMINA 8 QUE CONTUVIERA LA ANTIGÜEDAD CONTANDO DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR SI EL TIPO DE CONTRATACIÓN ANTERIOR A NOMINA 8 ERA EVENTUAL U HONORARIOS, ME FUE ENVIADO EL PADRÓN SIN LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS" SIC**

*Segundo: Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio MACO-3/3581/2017, signado por el Director General de Administración, este Sujeto Obligado emite las manifestaciones y alegatos correspondientes a la atención de la*



solicitud de información pública con número de folio **0410000175617**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado 18 de septiembre de 2017.

**Tercero:** Con fecha 16 de noviembre del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir\_ notificaciones, el contenido del oficio antes referido.

**Cuarto:** Derivado de lo anterior y por las manifestaciones expuestas por la Dirección General de Administración, se solicita a ese H. Instituto, confirme la respuesta emitida por este Órgano Político Administrativo.

**Quinto:** Anexo al presente encontrará:

- **Copia simple del oficio MACO-3/3581/2017, signado por el Director General de Administración, por el que se emiten las manifestaciones y alegatos correspondientes.**

- **Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petionario vía correo electrónico.**

“... (sic)

Asimismo, a dicho oficio anexó:

- El oficio **MACO-3/3581/2017**, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Administración del que se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se ingresa la solicitud con número de folio 0410000175617, mediante la cual se solicita:

"SOLICITO COPIA SIMPLE EN MEDIO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL".

**SEGUNDO.** Que con fecha trece de octubre del presente, esta Dirección General de Administración, emite respuesta a través del oficio MACO-3/3126/2017, mediante la cual se hace del conocimiento de la ahora recurrente, lo siguiente:



*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo .11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexar al presente el padrón del personal de Nómina 8 de este órgano Político Administrativo, cabe hacer mención que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, establece en el Lineamiento Séptimo lo siguiente:*

*SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de los actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*

*Motivo por el cual, la antigüedad de cada personal es del 01 de enero de 2017.*

*Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la misma motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este arlo, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*

**TERCERO.** *Se emitió la respuesta descrita en el punto antecesor, toda vez que los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento número Séptimo y lineamiento número Vigésimo Quinto, fracción C, establece.*

**SÉPTIMO.** *La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en*



*el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*

**VIGÉSIMO QUINTO.** *Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes: (...)*

*C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;(...)*

*Motivo por el cual se entiende que la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, tendrán una vigencia que no excederá un año calendario, y al finalizar el mismo se aplicará el movimiento de baja de manera programada en el SIDEN (Sistema Integral Desconcentrado de Nómina), ahora SUN (Sistema Único de Nómina) por lo que se procedió a enviar un padrón con el personal de nómina 8, con su antigüedad del primero de enero del dos mil diecisiete así como el área de adscripción.*

**CUARTO.** *En la segunda parte de la solicitud se menciona:*

**"ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL"**

*Por lo que se procedió a comentarle al petionario:*

*Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la mismo motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este arlo, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que o la letra dice:*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información".*

*Lo anterior, toda vez que este Órgano Político Administrativo, no considera que el personal de Honorarios Asimilables a Salarios, y el personal eventual genera antigüedad.*



**QUINTO.** Para determinar la antigüedad se establecerá lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

1. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajadora prestar sus servicios al patrón;

**SEXTO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona en su artículo 3º, 4º, 5º y 6º quienes son los considerados trabajadores.

**SÉPTIMO.** El Personal de Honorarios, dentro de los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, se contempla como **Prestador de Servicios**, siendo la Persona física que celebre contrato en su carácter de prestador de servicios con Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, por lo tanto, no se consideran trabajadores, sino solo prestadores de servicios.

**OCTAVO.** El Personal eventual, dentro de los Lineamientos para el Ejercicio Presupuestal de la Partida 1221 "Sueldos Base al Personal Eventual", se contempla como Personal Eventual, siendo la Persona Física que celebra contrato por obra o tiempo determinado, con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades.

**NOVENO.** En ambos casos citados en los numerales anteriores, solo se les considera como personal que celebra contrato con alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, mas no como trabajador, mismo que dentro del artículo 39 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona que Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, **en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.**

Motivo por el cual, solo se otorgó la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, mismo que en los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento Tercero estipula:

**NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.** El que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;





**TRABAJADOR.** *Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo al Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*Con lo cual se atiende lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así como lo estipulado en La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en sus artículos 3º, y 4º.*

**DÉCIMO.** *Por todo lo anterior expuesto, esta Dirección General de Administración, considera que en ningún momento se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, ni los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de la hoy recurrente.*

*Se solicita el análisis del misma a fin de poder otorgar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción N, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso".  
..." (sic)*

- **La captura de pantalla de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la particular vía correo electrónico.**

**VI.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó el oficio **MACO-3/3581/2017**, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Administración, mismo que al haber sido referido en líneas anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.



VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta con el oficio, **MACO-2-S1A/1302/2017**, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y sus anexos, y el correo electrónico de la misma fecha, recibidos el mismo día, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, manifestó lo que a su derecho convino respecto al presente medio de impugnación, exhibió pruebas y formuló alegatos.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la vista otorgada a la recurrente respecto de la respuesta complementaria.

VIII. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente, para que



manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se*



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.***

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que le fue notificada a la particular el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, por lo anterior, se considera oportuno precisar lo siguiente:



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente asunto, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente, así como la respuesta complementaria, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ SOLICITO COPIA SIMPLE EN FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL...” (sic)</p>	<p>SE NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE ENVIADO EL PADRON SIN LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS. ... (sic)</p>	<p>PRIMERO. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se ingresa la solicitud con número de folio 0410000175617, mediante la cual se solicita:</p> <p>"SOLICITO COPIA SIMPLE EN MEDIO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL".</p> <p>SEGUNDO. Que con fecha trece de octubre del presente, esta Dirección General de Administración, emite respuesta a través del oficio MACO-3/3126/2017, mediante la cual se hace del conocimiento de la ahora recurrente, lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima</p>

	<p><i>publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo .11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexas al presente el padrón del personal de Nómina 8 de este órgano Político Administrativo, cabe hacer mención que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, establece en el Lineamiento Séptimo lo siguiente:</i></p> <p><i>SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de los actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.</i></p> <p><i>Motivo por el cual, la antigüedad de cada personal es del 01 de enero de 2017.</i></p> <p><i>Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de</i></p>
--	--



	<p><i>contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la misma motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este arlo, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".</i></p> <p><i>TERCERO. Se emitió la respuesta descrita en el punto antecesor, toda vez que los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento número Séptimo y lineamiento número Vigésimo Quinto, fracción C, establece.</i></p> <p><i>SÉPTIMO. La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento</i></p>
--	--

	<p>que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO. Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes: (...)</p> <p>C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;(...)</p> <p>Motivo por el cual se entiende que la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, tendrán una vigencia que no excederá un año calendario, y al finalizar el mismo se aplicará el movimiento de baja de manera programada en el SIDEN (Sistema Integral Desconcentrado de Nómina), ahora SUN (Sistema Único de Nómina) por lo que se procedió a enviar un padrón con el personal de nómina 8, con su antigüedad del primero de enero del dos mil diecisiete así como el área de adscripción.</p> <p>CUARTO. En la segunda parte de la solicitud se menciona:</p> <p>"ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL"</p>
--	--



	<p><i>Por lo que se procedió a comentarle al peticionario:</i></p> <p><i>Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la mismo motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este arlo, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que o la letra dice:</i></p> <p><i>"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información".</i></p> <p><i>Lo anterior, toda vez que este Órgano Político Administrativo, no considera que el personal de Honorarios Asimilables a Salarios, y el personal eventual genera antigüedad.</i></p> <p><i>QUINTO. Para determinar la antigüedad se establecerá lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del</i></p>
--	--



		<p>orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:</p> <p>1. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajadora prestar sus servicios al patrón;</p> <p><i>SEXO.</i> La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona en su artículo 3º, 4º, 5º y 6º quienes son los considerados trabajadores.</p> <p><i>SÉPTIMO.</i> El Personal de Honorarios, dentro de los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, se contempla como Prestador de Servicios, siendo la Persona física que celebre contrato en su carácter de prestador de servicios con Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, por lo tanto, no se consideran trabajadores, sino solo prestadores de servicios.</p> <p><i>OCTAVO.</i> El Personal eventual, dentro de los Lineamientos para el Ejercicio Presupuestal de la Partida 1221 "Sueldos Base al Personal Eventual", se contempla como Personal Eventual, siendo la Persona Física que celebra contrato por obra o tiempo determinado, con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades.</p> <p><i>NOVENO.</i> En ambos casos citados en los numerales anteriores, solo se les considera como personal que celebra contrato con alguna Dependencia, Órgano</p>
--	--	---

	<p><i>Desconcentrado, Delegación o Entidad, mas no como trabajador, mismo que dentro del artículo 39 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona que Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.</i></p> <p><i>Motivo por el cual, solo se otorgó la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, mismo que en los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento Tercero estipula:</i></p> <p><i>NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS. El que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</i></p> <p><i>TRABAJADOR. Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo al</i></p>
--	--



	<p><i>Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;</i></p> <p><i>Con lo cual se atiende lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así como lo estipulado en La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en sus artículos 3º, y 4º.</i></p> <p><i>DÉCIMO. Por todo lo anterior expuesto, esta Dirección General de Administración, considera que en ningún momento se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, ni los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de la hoy recurrente.</i></p> <p><i>Se solicita el análisis del misma a fin de poder otorgar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción N, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos;</i></p> <p><i>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso".</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **MACO-3/3581/2017**, del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, resulta necesario precisar que la inconformidad de la recurrente en el recurso de revisión es que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el padrón solicitado con las características requeridas.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de la respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad de la particular.

En ese orden de ideas, para aclarar si le asiste la razón a la particular referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio en el que la recurrente manifestó que no fue debidamente fundamentada la información entregada por el Sujeto Obligado, para tales efectos, a fin de esclarecer el estudio, en indispensable recordar que mediante la solicitud de información con folio 0410000175617, la ahora recurrente solicitó copia simple en formato electrónico del padrón de personal nomina 8 que contenga antigüedad y área de adscripción de cada trabajador, así mismo la antigüedad deberá contemplarse desde la fecha de ingreso a la dependencia sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del programa nomina 8 estabilidad laboral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, en relación al requerimiento, informó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** *Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se ingresa la solicitud con número de folio 0410000175617, mediante la cual se solicita:*





"SOLICITO COPIA SIMPLE EN MEDIO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, AS! MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL".

**SEGUNDO.** Que con fecha trece de octubre del presente, esta Dirección General de Administración, emite respuesta a través del oficio MACO-3/3126/2017, mediante la cual se hace del conocimiento de la ahora recurrente, lo siguiente:

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexar al presente el padrón del personal de Nómina 8 de este órgano Político Administrativo, cabe hacer mención que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, establece en el Lineamiento Séptimo lo siguiente:

**SÉPTIMO.** La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de los actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.

Motivo por el cual, la antigüedad de cada personal es del 01 de enero de 2017.

Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la misma motivo por el cual solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este arlo, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



*misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*

**TERCERO.** *Se emitió la respuesta descrita en el punto antecesor, toda vez que los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento número Séptimo y lineamiento número Vigésimo Quinto, fracción C, establece.*

**SÉPTIMO.** *La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*

**VIGÉSIMO QUINTO.** *Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes: (...)*

*C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;(...*

*Motivo por el cual se entiende que la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, tendrán una vigencia que no excederá un año calendario, y al finalizar el mismo se aplicará el movimiento de baja de manera programada en el SIDEN (Sistema Integral Desconcentrado de Nómina), ahora SUN (Sistema Único de Nómina) por lo que se procedió a enviar un padrón con el personal de nómina 8, con su antigüedad del primero de enero del dos mil diecisiete así como el área de adscripción.*

**CUARTO.** *En la segunda parte de la solicitud se menciona:*

*"ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL"*

*Por lo que se procedió a comentarle al peticionario:*

*Así mismo, me permito comentarle que la información del ingreso de cada persona a la Dependencia, sin importar el tipo de contratación que regía antes de la creación del Programa de Estabilidad Laboral, implica el procesamiento de la mismo motivo por el cual*



solo se hace entrega del padrón del personal de nómina 8 con su área de adscripción con la antigüedad hasta este año, tal como se menciona en el párrafo antecesor, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que o la letra dice:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información".*

Lo anterior, toda vez que este Órgano Político Administrativo, no considera que el personal de Honorarios Asimilables a Salarios, y el personal eventual genera antigüedad.

**QUINTO.** Para determinar la antigüedad se establecerá lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:*

1. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajadora prestar sus servicios al patrón;

**SEXTO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona en su artículo 3º, 4º, 5º y 6º quienes son los considerados trabajadores.

**SÉPTIMO.** El Personal de Honorarios, dentro de los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, se contempla como **Prestador de Servicios**, siendo la Persona física que celebre contrato en su carácter de prestador de servicios con Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, por lo tanto, no se consideran trabajadores, sino solo prestadores de servicios.

**OCTAVO.** El Personal eventual, dentro de los Lineamientos para el Ejercicio Presupuestal de la Partida 1221 "Sueldos Base al Personal Eventual", se contempla como Personal Eventual, siendo la Persona Física que celebra contrato por obra o tiempo determinado, con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades.

**NOVENO.** En ambos casos citados en los numerales anteriores, solo se les considera como personal que celebra contrato con alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, mas no como trabajador, mismo que dentro del artículo 39 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional menciona que Trabajador es toda persona que preste un



*servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*

*Motivo por el cual, solo se otorgó la antigüedad de los trabajadores de nómina 8, mismo que en los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados", publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, en su lineamiento Tercero estipula:*

**NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.** *El que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*  
**TRABAJADOR.** *Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo al Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*Con lo cual se atiende lo estipulado en el artículo 273 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así como lo estipulado en La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en sus artículos 3º, y 4º.*

**DÉCIMO.** *Por todo lo anterior expuesto, esta Dirección General de Administración, considera que en ningún momento se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, ni los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de la hoy recurrente.*

*Se solicita el análisis del misma a fin de poder otorgar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción N, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso".  
 ..."* (sic)



Derivado de lo anterior y toda vez que la particular al interponer el presente medio de impugnación, se agravió argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de interés, con las características solicitadas, esto es en el grado de especificidad requerido.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria realizó un pronunciamiento firme y categorico con relación a lo solicitado por la particular, al manifestar que con fundamento en el Lineamiento SÉPTIMO, para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, las plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, tendrán una vigencia que no excederá de un año calendario; por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción; asimismo con base en el Lineamiento VIGÉSIMO QUINTO, las plazas sólo serán por tiempo fijo, que no excederá de un año calendario, por lo que la antigüedad de todos los trabajadores sería invariablemente del primero de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, y a efecto de corroborar lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto, considera necesario citar la siguiente normatividad:

**LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE  
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA  
DETERMINADOS**

“  
...  
**SÉPTIMO.** La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la Oficialía



*Mayor a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de los actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.*

...

**VIGÉSIMO QUINTO.** *Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:*

...

*C. No tienen un titular definitivo, su asignación sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario;  
...” (sic)*

De la normatividad transcrita anteriormente se desprende:

- Las plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que tendrán una vigencia que no excederá de un año calendario.
- En el respectivo nombramiento que se expida para tal efecto, se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades
- Una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina el movimiento de baja del mismo, por parte la unidad administrativa de su adscripción.
- Las plazas no tendrán titular definitivo.
- La asignación de una plaza, sólo será por tiempo fijo que no excederá de un año calendario.



Ahora bien, resulta procedente citar el contenido de los artículos 2, 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

...

**Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De los preceptos normativos transcritos con anterioridad, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos



Obligados, es considerada un bien común del dominio público, **accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.**

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley de la materia.
- **La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento firme y categórico de manera fundada y motivada, atendiendo el agravio formulado por la recurrente, al manifestar que de conformidad con los artículos SÉPTIMO y VIGÉSIMO QUINTO inciso C de los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, las plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, no tendrán titular definitivo, serán por tiempo fijo y tendrán una vigencia que no excederá de un año calendario; por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará el movimiento de baja de las mismas, redundando en que la antigüedad de todos los trabajadores contratados bajo ese esquema, sería invariablemente de un año, esto es, del primero de enero de dos mil diecisiete.

Robustece lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 7 y 208 en relación con el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de





proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, por lo que, **si bien es cierto, el Sujeto recurrido, tiene competencia para contar con la información solicitada por el particular**, como en la especie aconteció, **no menos importante es hacer notar que pues el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que le obligue a detentar y/o procesar la información en el grado de segregación y especificidad solicitado por el recurrente, máxime que por ministerio de ley la antigüedad de los trabajadores de interés del particular tienen una antigüedad que no será superior a un año calendario, que en el caso concreto es del primero de enero de dos mil diecisiete.**

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos preceptos normativos disponen:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.***

***Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.***

***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la respuesta complementaria en estudio cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la ley de la materia, proporcionando la información solicitada en el estado en que obra en sus archivos, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico medio por el cual la particular señaló al interponer el presente medio de impugnación, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda



vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de información pública.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**